

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Destro y fuera de la Capital	
Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'50
Por seis meses	15'00
Por un año	30'00

Número suelto, 0'50 centimos
mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

FRANQUEO CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Secretaría de Guerra

ORDEN

Concentración e incorporación a filas 282

El Generalísimo de los Ejércitos Nacionales ha dispuesto la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al primer trimestre del año 1940.

Para su cumplimiento se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se concentrarán en las respectivas Cajas de Recluta, en los días 6 al 14 de febrero próximo, todos los reclutas en el primer trimestre del año correspondiente.

2.ª Se comprenderán también en este llamamiento los del mismo trimestre de reemplazos anteriores agregados a ésta que por cualquier causa no lo hubieran efectuado oportunamente.

3.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con anticipación a los Alcaldes respectivos, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día en que los residentes en su Ayuntamiento hayan de verificar su presentación en la esbocera de la Caja de Recluta.

4.ª Para todo lo referente a viajes, socorros, altas y bajas en Caja, incidencias de concentración, presuntos inútiles, etc., etc., se seguirán las normas señaladas en la regla 2.ª de la Orden Circular de 5 de octubre de 1935 (D. O. número 230) en cuanto no se oponga a lo prevenido en esta disposición.

5.ª Los reclutas comprendidos en esta Orden, pertenecientes a zonas no ocupadas por nuestro Ejército, que se encuentren en territorio liberado, se presentarán, para efectuar su incorporación, en la Caja de Recluta más próxima al lugar de su residencia y serán destinados como formando parte del contingente correspondiente a la misma.

Las Cajas de Recluta de Toledo, número 3, y Cáceres, número 49, quedan afectas a la Séptima Región Militar, y la de Badajoz, número 6, al Ejército del Sur.

6.ª El destino a Cuerpo e incorporación del contingente correspondiente al trimestre objeto de este llamamiento, se verificará

por los Generales de las Regiones Militares, Generales del Norte y Sur, Comandantes Generales Militares de Canarias y Baleares y General Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, en la forma y modo que se determinen.

7.ª El contingente de incorporados se repartirá totalmente entre los depósitos de los Regimientos de Infantería de la Península, de los Batallones independientes de la misma y de los Batallones de África que se encuentran también en la Península, haciendo la distribución proporcionalmente al número de Batallones en que cada Regimiento o Batallón se haya desdoblado.

Con arreglo a lo expuesto, todos los reclutas incorporados habrán de ser destinados, sin excepción alguna, a Infantería, y en la forma que queda señalado.

Las Autoridades Militares a que se refiere la regla 6.ª, dictarán y remitirán a esta Secretaría las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden y resolverán de mutuo acuerdo cuantas dudas puedan presentarse.

Burgos 29 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 5 de enero de 1938.—Número 472).

Medalla de Sufrimientos por la Patria

De acuerdo con lo informado por el Negociado de Justicia de esta Secretaría, previo informe de los Servicios de Intendencia e Intervención de la misma, y según lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 7 de julio de 1921 (C. L. número 273), Decreto número 192 de 26 de enero y Ordenes de 14 de mayo y 8 de junio de 1937 (BB. OO. números 99, 209 y 233), se concede la Medalla de Sufrimientos por la Patria a los Jefes y Oficiales del Ejército e Institutos armados que a continuación se relacionan, en las condiciones que en cada caso se expresan:

Comandante de Infantería, del Regimiento América número 23

don Esteban López Sepúlveda, herido grave en el frente de Santander el día 20 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 2.092'50 pesetas, correspondientes a 93 hospitalidades causadas, a razón de 22'50 pesetas diarias y la indemnización de 5.400 pesetas, por una sola vez.

Comandante de la Guardia Civil, de la Comandancia de Zaragoza, don Eduardo Pérez y Ruiz de Arcaute, herido menos grave en el frente de Santander el día 28 de agosto de 1937. Debe percibir la pensión de 22'50 pesetas diarias desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años y percibiéndola en la forma dispuesta en el párrafo tercero de la Orden de 8 de junio de 1937 (B. O. número 233), y la indemnización de 450 pesetas, por una sola vez.

Capitán de Infantería, del Batallón Cazadores del Serrallo número 8, don José María Merino Caro, herido grave en el frente de Madrid el día 10 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años y percibiéndola en la forma dispuesta en el párrafo tercero de la Orden de 8 de junio de 1937 (B. O. número 233), y la indemnización de 4.500 pesetas, por una sola vez.

Teniente de Infantería, del Regimiento Bailén número 4, don Delfino Alvarez Soto, herido grave en el frente de León el día 20 de septiembre de 1937. Debe percibir la pensión de 1.080 pesetas, correspondientes a 72 hospitalidades causadas, a razón de 15 pesetas diarias, y la indemnización de 2.000 pesetas, por una sola vez.

Alférez provisional de Infantería, del Regimiento Zamora número 29, don Argimiro Pérez Samartín, herido menos grave en el frente de Asturias el día 21 de abril de 1937. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias desde la fecha en que fué herido hasta el día en que sea dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años y percibiéndola en la forma dispuesta en el párrafo ter-

cero de la Orden de 8 de junio de 1937 (B. O. número 233), y la indemnización de 200 pesetas por una sola vez.

Alférez provisional de Infantería del Grupo Regulares de Larache número 4, don Rosendo Pérez Méndez, herido grave en el frente de Madrid el día 4 de enero de 1937. Debe percibir la pensión de 15 pesetas diarias desde la fecha en que fué herido hasta el día en que dado de alta, no pudiendo disfrutarla más de dos años y percibiéndola en la forma dispuesta en el párrafo tercero de la Orden de 8 de junio de 1937 (B. O. número 233), y la indemnización de 2.400 pesetas, por una sola vez.

Alférez provisional de Infantería del Regimiento La Victoria número 28, don Gregorio Pérez Rivera, herido grave en el frente de Madrid el día 18 de julio de 1937. Debe percibir la pensión de 1.635 pesetas, correspondientes a 109 hospitalidades causadas, a razón de 15 pesetas diarias, y la indemnización de 2.400 pesetas, por una sola vez.

Alférez honorario provisional de Seguridad, de la Comandancia de Oviedo, don Isaac Galcerán Valdés, herido menos grave en el frente de Asturias el día 25 de febrero de 1937. Debe percibir la pensión de 1.050 pesetas, correspondientes a 70 hospitalidades causadas, a razón de 15 pesetas diarias, y la indemnización de 200 pesetas, por una sola vez.

Burgos, 24 de enero 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Secretario, Germán Gil Yuste.

SECCION DE MARINA

Personal de la Marina Mercante

Dado que existe mucho personal en la Marina Mercante, que por razones atendibles no han podido efectuar su presentación ante las Autoridades correspondientes en el plazo que señalaba la Orden de 18 de febrero de 1937 (B. O. núm. 124). S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se ha servido disponer que a la presentación de dicho personal en las Comandancias de Marina se procederá en las mismas, para

reintegrarlos en la posesión de sus títulos, a la instrucción de expediente, para investigar las razones por que no pudieron efectuarlo a su debido tiempo, remitiéndolos a los Comandantes Generales de los Departamentos correspondientes que, con su informe, los elevarán al Estado Mayor de la Armada para su resolución definitiva.

Salamanca, 21 de octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Almirante Jefe del Estado Mayor de la Marina, Juan Cervera.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN 279

Excmo. Sr.: Con diversas fechas después del 18 de julio, han sido dictadas por esta Presidencia disposiciones encaminadas a prorrogar los plazos para el abono de las cuotas correspondientes a las diversas modalidades de Propiedad Industrial, así como también para la puesta en práctica para las patentes y de las modalidades en que se sea preceptiva aquella.

Estimando necesarias una nueva prórroga, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, dispongo:

1.º Los concesionarios de las distintas modalidades de Propiedad Industrial, cuyos cánones no hubiesen sido satisfechos en 31 de diciembre de 1937, podrán haberlo hasta el día 30 de abril de 1938, con los correspondientes recargos que señala la Ley de Propiedad Industrial.

2.º Persisten las disposiciones dictadas el 23 de febrero y 25 de mayo últimos, concediendo prórroga limitada, hasta que se legisle lo que oportunamente proceda para la puesta en práctica de las patentes y los certificados de adición, así como de las modalidades a las que les sea exigida aquella formalidad.

3.º Cumplido el plazo que se fija en el apartado 1.º, los concesionarios de cualquier modalidad de Propiedad Industrial que soliciten la aceptación de pago que dejó de formalizarse, harán de someterse a lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1934.

4.º Las Jefaturas Provinciales de Industria y el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial deberán dar la mayor publicidad a estas disposiciones, de modo que lleguen a conocimiento general.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos 31 de diciembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de enero de 1938.—Número 466).

ORDEN 280

Excmo. Sr.: La importancia que en los momentos actuales reviste para la economía nacional la exportación de productos agrícolas, impone la necesidad de mantener en toda su eficacia las disposiciones dictadas para garantizar la calidad de tales productos y su adecuado transporte.

La práctica aconseja, por otra parte, extender la inspección de calidad y la de carga y estiba, circunscritas inicialmente a la exportación de agrícos, a todos los demás productos agrícolas de exportación. Con dicha finalidad, y a propuesta de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos,

DISPONGO:

Artículo 1.º Es obligatoria la inspección de calidad para todos los productos agrícolas frescos o secos, no transformados, que se exporten, y será realizada en los muelles única y exclusivamente por personal del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones, o del Servicio Agronómico, donde aquél no exista.

Artículo 2.º En la exportación de agrícos se aplicará el Decreto de 4 de octubre de 1935, cuyo artículo 3.º queda transitoriamente en suspenso.

Artículo 3.º Será igualmente obligatoria la inspección de carga y estiba para todos los buques que transporten productos agrícolas, frescos o secos no transformados, aplicándose a aquella norma señaladas en el capítulo 5.º del Decreto citado anteriormente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 17 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de enero de 1938.—Número 466).

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

283

Autorizada por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, en las Academias de Granada, Avila y Riffien, con arreglo a las siguientes bases:

1.º El número de plazas será el de 300, para cada una de las

Academias de Granada, Avila y Riffien. La Academia de Avila se nutrirá con los aspirantes del Ejército del Norte; la de Granada, con los procedentes del Ejército del Centro, y la de Riffien con los del Ejército del Sur y con los de las Unidades procedentes de Marruecos y Canarias.

2.º La Duración del curso será de dos meses y la edad para ser admitidos al mismo los aspirantes será de dieciocho años cumplidos, sin pasar de 30, teniendo que reunir condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

3.º Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional.

4.º Para tomar parte en el curso se precisa tener un título Académico u Oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de bachiller, considerándose a dicho efecto y a título de ejemplo, el de Maestro, Perito Aparejador, Bachiller Eclesiástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

5.º Además de las condiciones señaladas, los concursantes deberán acreditar, como mínimo, cuatro meses de servicio de campaña en primera línea, y tendrán preferencia para ser admitidos, cuando las condiciones mínimas:

- a) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.
- b) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.
- c) Los hijos de Mutilados de guerra.
- d) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del «Boletín Oficial del Estado», o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

6.º Los certificados de los títulos que poseen los interesados y el de nacimiento y, cuando proceda, los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición co-

rresponda hacer en Plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

7.º En las solicitudes redactadas con arreglo al modelo que se acompaña además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones de mando y méritos de guerra que hayan contraído, el Capitán de la Unidad a que pertenezcan o hayan pertenecido y el del Jefe de la Columna en los casos que se considere necesario.

8.º Los Directores de las Academias, de acuerdo con la base primera, seleccionarán sus alumnos teniendo en cuenta que deben considerar como admitidos, primeramente a los alumnos que estén en las condiciones que señala la disposición de la Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación (B. O. núm. 280).

9.º El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 10 del mes de febrero próximo, para comenzar el curso el día 20 del mismo, empleándose el tiempo que media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10.º Por las distintas Autoridades Militares se dará la máxima publicación y la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar su admisión en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que, por vicitudes de la campaña, se hallen estos o sus unidades alejados de sus Plazas Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos 26 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales

Cuerpo:
Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:

Empleo:
Antigüedad Años Meses Días:
Apellidos:
Nombre:
Edad:
Tiempo en el frente en primera línea...
Meses Días:

Título que posee y declaración jurada de poseerlo:
Informe del Jefe:

¿Fue herido?
¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 5.ª de la convocatoria?

Fecha...
(Firma del interesado)

Señor Director de la Academia de (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de enero de 1938.—Número 466).